

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración y/o Solicitud de Actuación del Negociado* presentada por Windmar PV Energy, Inc.

RESOLUCIÓN

I. Relación de Hechos

El 29 de marzo de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe ("Resolución de 29 de marzo"). El referido pronunciamiento fue notificado a las partes el 31 de marzo de 2022. Entre otras cosas, mediante la Resolución de 29 de marzo, el Negociado de Energía ordenó a LUMA¹ a, dentro del término de treinta (30) días, activar la medición neta a los 929 casos objeto de la reclamación de epígrafe, los cuales correspondían a solicitudes de interconexión pendientes de activación de la medición neta al **30 de noviembre de 2021**. De esos 929 casos, 822 correspondían a solicitudes de interconexión presentadas por Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar"). Los restantes 107 casos correspondían a solicitudes de interconexión presentadas por Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar").

De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a LUMA presentar, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, un informe detallado respecto al cumplimiento con la Resolución de 29 de marzo. Dicho informe habría de incluir para cada sistema, como mínimo, la fecha de cambio de contador de ser necesario, la fecha de activación de la medición neta y la fecha en que se reflejaría en la factura de cada cliente.

Inconforme con la Resolución de 29 de marzo, el 20 de abril de 2022, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración Parcial de Resolución y Orden* ("Moción de Reconsideración"). En esa misma fecha, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó un escrito titulado *Moción de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Uniéndose a la Solicitud de Reconsideración Parcial Presentada por LUMA* ("Moción Uniéndose a Reconsideración").

Ninguna de las partes querellantes solicitó reconsideración de la Resolución de 29 de marzo.

El 28 de abril de 2022, el Negociado de Energía denegó la *Moción de Reconsideración* y la *Moción Uniéndose a Reconsideración* presentadas por LUMA y la Autoridad, respectivamente.

El 16 de mayo de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden para Informar Estatus de Activación de Medición Neta en 929 Casos de Máximo Solar y Windmar* ("Moción en Cumplimiento"). Mediante la Moción en Cumplimiento, LUMA informó que a esa fecha había activado la medición neta de 908 de los 929 casos objeto de la reclamación de epígrafe.² Respecto a los restantes 21 casos en los que no se había completado el proceso de referencia, LUMA indicó que ello obedeció a razones

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

² Moción en Cumplimiento, p. 2.



fuera de su control.³ Particularmente, porque: 1) los casos están pendientes de acciones de parte de los clientes; 2) las cuentas de los clientes no están activas o no concuerdan con la solicitud y 3) no se ha podido completar la gestión que depende del cliente para el cambio del medidor unidireccional al medidor bidireccional.⁴ En atención a lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía que diera por cumplida la Resolución de 29 de marzo y ordenara a los querellantes coordinar con sus respectivos clientes para que se pudieran realizar las gestiones restantes para activar la medición neta en los 21 casos pendientes.⁵

El Anejo 1 de la Moción en Cumplimiento contiene una lista de los 929 sistemas enumerados por orden de fecha en que fueron presentadas las solicitudes e identificados por número de caso, número de cuenta y compañía que presentó la solicitud. Para cada sistema se informó: 1) la fecha de cambio del contador a medidor bidireccional, que fue necesaria en la mayoría de los casos y en los que no se requirió se indicó *not changed*; 2) fecha de activación de la medición neta y 3) fecha en que se reflejó la medición neta en la factura del cliente por primera vez luego de la activación.

Por otro lado, en el Anejo 2, LUMA identificó los 21 casos en los que no se pudo completar el proceso por razones no atribuibles a ésta. LUMA identificó los casos pendientes de acción del cliente por número de caso y de cuenta e indicó cuál era la información que se tenía que proveer, así como las fechas en que se enviaron los mensajes en el portal y correos de seguimiento a sus clientes. Por su parte, el Anejo 3 de la Moción en Cumplimiento contiene copia de los correos electrónicos de seguimiento cursados en abril y mayo de 2022 respecto a los casos pendientes. Finalmente, en el Anejo 4 LUMA identificó tres casos pendientes de cambio de medidor y las actividades de campo realizadas entre octubre de 2021 y mayo de 2022 para la instalación de éste, sin éxito; LUMA señaló que ya hay actividades calendarizadas para dar seguimiento al cambio de medidor en los tres casos.

El 24 de mayo de 2022, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa* (“Moción de 24 de mayo”). Mediante la Moción de 24 de mayo, Windmar se limitó a alegar lo siguiente: “[e]n el reporte de LUMA hay 818 casos de Windmar. Es estos 689 están completados según LUMA con cambio de tarifa. En el portal continúan, sin embargo, en etapa de Evaluación. Sólo 124 casos han recibido los acuerdos y están completados en el portal. Quedan pendientes 537 casos anteriores al 30 de noviembre de 2021.”⁶ Windmar solicitó al Negociado de Energía que tomara conocimiento de lo anterior y ordenara a LUMA revisar y corregir su Informe.⁷ **Windmar no identificó los alegados casos pendientes ni presentó prueba en apoyo de sus alegaciones.**

En atención a que ninguna de las partes presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, la Resolución de 29 de marzo advino final, firme e inapelable el 28 de mayo de 2022.

El 18 de julio de 2022, Windmar presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa y Solicitud de Vista* (“Moción de 18 de julio”). Mediante la Moción de 18 de julio, Windmar reiteró que LUMA proveyó información incorrecta en su Moción en Cumplimiento.⁸ A su vez, Windmar proveyó un listado de 35 solicitudes de interconexión (incorrectamente señaló dicha lista era de 53 casos) presentadas antes del 30 de noviembre de 2021 y otra lista de 2,027 solicitudes presentadas entre enero y junio de 2022 que Windmar alegó llevaban más de treinta (30) días en espera de que se activara la medición neta.⁹ A raíz del alegado incumplimiento de LUMA con la Resolución de 29 de marzo,

³ *Id.*

⁴ *Id.*, pp. 2 - 3.

⁵ *Id.*, p. 8.

⁶ Moción de 24 de mayo, p. 1, ¶2.

⁷ *Id.*, p. 2.

⁸ Moción de 18 de julio, p. 1, ¶3.

⁹ *Id.*, p. 2, ¶4 y anejos.



Windmar solicitó al Negociado de Energía la celebración de una vista para imponer sanciones a LUMA, así como la imposición de honorarios de abogado.¹⁰

El 29 de julio de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a la Moción Informativa y Solicitud de Vista* (“Moción de 29 de julio”). Mediante la Moción de 29 de julio, LUMA argumentó que Windmar no tenía derecho al remedio solicitado, ya que su solicitud versa sobre casos que no fueron estipulados en el procedimiento de epígrafe.¹¹ Según LUMA, los 35 casos identificados como presentados previo al 30 de noviembre de 2021 no formaron parte de la estipulación entre las partes que fue acogida por Negociado de Energía el 14 de enero de 2022.¹² Por otro lado, en cuanto a las 2,027 solicitudes presentadas entre enero y junio de 2022, LUMA sostuvo que éstas también se encuentran fuera del alcance del presente procedimiento, debido a que el Negociado de Energía delimitó los casos que se atenderían como parte de la Querrela de epígrafe a solicitudes presentadas en o antes del 30 de noviembre de 2021.¹³

A juicio de LUMA, toda vez que los casos identificados por Windmar en la Moción de 18 de julio no corresponden al procedimiento de epígrafe, Windmar y/o sus clientes individualmente, deberán presentar procedimientos separados para ventilar sus respectivos reclamos.¹⁴ A la luz de lo anterior, LUMA solicitó al Negociado de Energía que denegara la Moción de 18 de julio presentada por Windmar.¹⁵

El 15 de agosto de 2022 (“Resolución de 15 de agosto”), el Negociado de Energía tomó conocimiento y pasó juicio sobre las cuatro (4) mociones antes identificadas: Moción en Cumplimiento, presentada por LUMA el 16 de mayo; Moción de 24 de mayo y Moción de 18 de julio, presentadas por Windmar y Moción de 29 de julio presentada por LUMA.

Mediante la Resolución de 15 agosto, el Negociado de Energía acogió la Moción en Cumplimiento y determinó que LUMA cumplió con la Resolución de 29 de marzo en cuanto al requerimiento de presentar un informe sobre activación de la medición neta en los 929 casos sobre los que versa la Querrela de epígrafe. Además, mediante la Resolución de 15 de agosto, el Negociado de Energía denegó las Mociones de 24 de mayo y 18 de julio presentadas por Windmar.

El 26 de agosto de 2022, Windmar presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración y/o Solicitud de Actuación del Negociado* (“Moción de 26 de agosto”). Mediante la Moción de 26 de agosto, Windmar alegó que el Negociado de Energía “dejó en el aire” las mociones antes identificadas.¹⁶ Expresó, además, que el Negociado de Energía “tiene dos opciones, a saber: reafirmarse en que el caso se cerró, aunque nunca se ha atendido ni la Moción de LUMA ni la de Windmar y cerrar los ojos ante el reclamo de incumplimiento con la orden y resolución de este caso por LUMA o puede, en el ejercicio del poder amplio que posee, actuar, reconociendo dichos poderes y atender la Moción Informativa y Solicitud de Vista (Moción de 18 de julio) dentro del procedimiento existente de cumplimiento de LUMA con las interconexiones, Caso Núm. NEPR-MI-2019-0016.”¹⁷

¹⁰ *Id.*, ¶ 5.

¹¹ Moción de 29 de julio, p. 3, ¶ 10.

¹² *Id.*, pp. 3 – 4, ¶ 10.

¹³ *Id.*, p. 4, ¶ 11.

¹⁴ *Id.*, p. 5, ¶ 16.

¹⁵ *Id.*, p. 5.

¹⁶ Moción de 26 de agosto, p. 3, ¶ 5.

¹⁷ *Id.*, p. 4, ¶ 6.



Windmar también manifestó estar en desacuerdo con la advertencia del Negociado de Energía, a los fines de que cualquier reclamo adicional debía ventilarse en un procedimiento independiente.¹⁸

II. Análisis

Contrario a lo que alegó Windmar en su Moción de 26 de agosto, mediante la Resolución de 15 de agosto, el Negociado de Energía **tomó conocimiento y pasó juicio sobre las cuatro (4) mociones ante su consideración:** Moción en Cumplimiento, presentada por LUMA el 16 de mayo; Moción de 24 de mayo y Moción de 18 de julio, presentadas por Windmar y Moción de 29 de julio, presentada por LUMA.

El Negociado de Energía acogió la Moción en Cumplimiento y determinó que LUMA **cumplió con la Resolución de 29 de marzo** en cuanto al requerimiento de presentar un informe sobre activación de la medición neta en los 929 casos sobre los que versa la Querrela de epígrafe.¹⁹

Además, el Negociado de Energía **denegó las Mociones de 24 de mayo y 18 de julio presentadas por Windmar.**²⁰ El Negociado de Energía realizó un **análisis claro, concienzudo y sumamente detallado** de las razones y/o fundamentos por los cuales **denegó** tales mociones, por lo que invitamos a Windmar a examinar con el detenimiento que amerita nuestra Resolución de 15 de agosto. No empece al minucioso análisis que realizamos y que consta en la Resolución de 15 de agosto, para beneficio de Windmar, a continuación, hacemos eco de nuestras expresiones.

En primer lugar, en el caso de la Moción de 24 de mayo, el Negociado de Energía **la denegó**, debido a que Windmar no identificó los casos alegadamente pendientes de activación neta. Dicho de otra forma, Windmar no puso al Negociado de Energía en posición de poder atender su Moción de 24 de mayo.

El Negociado de Energía también denegó la Moción de 18 de julio. En la Moción de 18 de julio, Windmar proveyó un listado de 35 solicitudes de interconexión presentadas antes del 30 de noviembre de 2021 y otra lista de 2,027 solicitudes presentadas entre enero y junio de 2022, las cuales Windmar alegó llevaban más de treinta (30) días en espera de que se activara la medición neta.²¹

Con relación al listado de 35 solicitudes de interconexión presentadas antes del 30 de noviembre de 2021, **nuestro examen y análisis se circunscribió a los únicos dos (2) casos que fueron objeto de la presente reclamación**, a saber, las solicitudes 2021-GD-08786 y 2021-GD-13047.

Según se estableció en la Resolución de 15 de agosto,²² en **sólo dos (2) casos** LUMA no activó la medición neta. Sin embargo, en ambos casos ello **obedeció a razones atribuibles al cliente, no a LUMA**. En el primer caso, el medidor **no se encontraba accesible**. Como resultado, LUMA orientó al cliente e indicó que instalará el medidor bidireccional una vez éste tenga la infraestructura lista para la instalación. En el segundo caso, la actividad de campo se realizó en un predio incorrecto. Posteriormente, se realizó la actividad de campo en el predio correcto. No obstante, **no se tuvo acceso al contador; “la marquesina estaba cerrada”**.²³ El 13 de mayo de 2022, se generó una nueva actividad de campo para el cambio

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Resolución de 15 de agosto, p. 6.

²⁰ *Id.*

²¹ Moción de 18 de julio, p. 2, ¶4 y anejos.

²² Resolución de 15 de agosto, pp. 4 – 5.

²³ Moción en Cumplimiento, Anejo 4.



de contador.²⁴ Según puede apreciarse, la razón por la cual no se ha activado la medición neta en ambos casos obedece a razones **no atribuibles a LUMA y/o fuera de su control**. Más aún, quedó evidenciado que LUMA se encuentra dando seguimiento a ambos casos y tomando las acciones afirmativas correspondientes para activar la medición neta.

Respecto al otro listado de 2,027 solicitudes presentadas entre enero y junio de 2022, **ninguna de estas solicitudes fue objeto de la presente Querella**, en cuyo caso, el Negociado de Energía carece de autoridad para pasar juicio sobre dicho reclamo, razón por la cual no emitimos juicio alguno sobre las mismas. **Precisamente a ello obedeció nuestra advertencia a las partes de que cualquier reclamo adicional que pudieran tener debía ventilarse en un procedimiento independiente.**

Por consiguiente, se equivoca Windmar al alegar que el Negociado de Energía no atendió y/o “dejo en el aire” las referidas mociones. El Negociado de Energía atendió **todas** las mociones que tenía pendientes ante su consideración. **El hecho de que las dos mociones presentadas por Windmar hayan sido denegadas no implica que no se hayan atendido.** Más aún, vale la pena destacar que la Resolución de 29 de marzo advino final y firme el **28 de mayo de 2022**, fecha en que se procedió con el cierre y archivo de la Querella de epígrafe. **Aun así, el Negociado de Energía evaluó y adjudicó la Moción de 18 de julio presentada por Windmar con posterioridad a la fecha de archivo del caso.** Por consiguiente, también se equivoca Windmar al alegar que el Negociado de Energía no atendió su Moción de 18 de julio debido al cierre y archivo del caso. **CENSURAMOS** la conducta desplegada por el representante legal de Windmar de presentar planteamientos frívolos e irreflexivos que inducen a error y le **EXHORTAMOS** a desistir de dicha práctica.

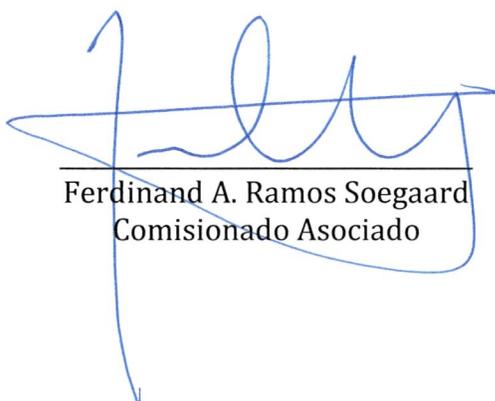
III. Conclusión

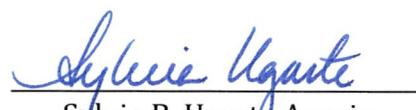
El Negociado de Energía **DENIEGA** la Moción de 26 de agosto presentada por Windmar y **REITERA** su Resolución de 15 de agosto. Se **ACLARA** a Windmar que el Negociado de Energía carece de autoridad para adentrarse en los méritos de **reclamos que no fueron objeto de la Querella epígrafe.**

Habiendo concluido el trámite administrativo de epígrafe el 28 de mayo de 2022, el Negociado de Energía **REITERA** a las partes que cualquier reclamo adicional y/o ajeno a la presente causa que puedan tener, deberá ventilarse en un procedimiento separado, de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



²⁴ *Id.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de septiembre de 2022. Certifico además que el 8 de septiembre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y 0061 y he enviado copia de la misma a: adrian.jimenez@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de septiembre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

